



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8241	15/05/2025
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1-1897,
CIRMO 3-125:

Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

1. Incorporar en las Secciones 2. y 3. del texto ordenado sobre Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras al tesoro modular, estableciendo que las entidades financieras podrán optar por atesorar en tesoros modulares que cumplan similar finalidad a la del tesoro blindado descrito en el punto 2.4. de ese ordenamiento. Los tesoros modulares deberán estar separados de paredes medianeras, piso y techo no controlables y contar en su interior con un *block* de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor a 450 Brinell, a prueba de incendio y de violación por elementos mecánicos o soplete oxhídrico.

Se podrá utilizar la estructura modular para adecuar las paredes, pisos o techos de los tesoros blindados que no cumplan con los requisitos constructivos del punto 2.4.1. de ese texto ordenado.

Las disposiciones de los puntos 2.4.2. al 2.4.6. del citado ordenamiento serán aplicables al tesoro modular.

2. Establecer que las disposiciones de los puntos 2.4.2. al 2.4.4. y 2.4.6. del texto ordenado sobre Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras serán aplicables a la caja tesoro móvil prevista en la Sección 2. de ese ordenamiento.
3. Sustituir la metodología de designación del responsable de seguridad de las entidades financieras prevista en el punto 6.4. del texto ordenado sobre Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras, estableciendo que el Directorio –u órgano o autoridad que cumpla funciones semejantes– deberá nombrar a un funcionario como responsable de seguridad en carácter de titular y, por lo menos, otro como suplente, quienes deberán asegurar el cumplimiento de las exigencias legales y normativas aplicables en la materia y ser el nexo, a todos sus efectos, con el Banco Central de la República Argentina.

Deberá obrar en poder de la entidad financiera la documentación respaldatoria considerada a los efectos de evaluar la idoneidad de los funcionarios nombrados como responsables (titular y suplente/s). Además, tales designaciones deberán informarse por medio del Régimen Informativo Contable Mensual (Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias) y ser comunicadas –junto con los datos de contacto del personal designado (teléfonos y/o correo electrónico)– a la Gerencia de Fiscalización Normativa.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

4. Disponer que las funciones y responsabilidades del personal designado como responsable de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el punto precedente, serán definidas por las entidades financieras según las evaluaciones de seguridad que efectúen con el objeto de proteger las personas y los valores, y deberán comprender:

- Identificar, analizar, evaluar y gestionar situaciones de riesgo que puedan afectar la seguridad.
- Planificar, organizar e implementar las medidas de seguridad, procedimientos, protocolos de actuación y capacitaciones previstos en el plan de seguridad según el punto 6.5. del texto ordenado sobre Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras.
- Elaborar y elevar al Directorio –u órgano o autoridad que cumpla funciones semejantes– con periodicidad como mínimo semestral, un reporte acerca de los hechos delictivos y siniestros informados al Banco Central de la República Argentina –según lo previsto en el punto 6.1. del citado ordenamiento– con un análisis estadístico de la información producida y, de corresponder, las medidas adoptadas a los efectos de mitigar la ocurrencia de hechos de similares características. El referido reporte deberá encontrarse a disposición del Banco Central de la República Argentina.”

Asimismo, se realizaron adecuaciones formales en el texto ordenado (TO) de la referencia.

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el TO de la referencia y en los TO sobre Documentos de Identificación en Vigencia y Circulación Monetaria. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Héctor D. Domínguez
Subgerente General
de Análisis y Auditoría

Marina Ongaro
Subgerenta General
de Regulación Financiera

ANEXO



– Índice –

Sección 1. Introducción.

Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias.

- 2.1. Sistema de monitoreo remoto a distancia.
- 2.2. Recinto de seguridad blindado.
- 2.3. Castillete blindado.
- 2.4. Tesoro blindado.
- 2.5. Tesoro modular.
- 2.6. Caja tesoro móvil.
- 2.7. Elementos de atesoramiento en operación.
- 2.8. Excepción a la instalación de elementos de atesoramiento.
- 2.9. Circuito cerrado de televisión (CCTV).
- 2.10. Alarma a distancia.
- 2.11. Medidas de seguridad en cajas de atención al público.
- 2.12. Prohibición de utilización de elementos que brinden servicio de telefonía móvil y otros dispositivos de comunicación similares.
- 2.13. Promoción de servicios en dispositivos móviles e identificación de clientes con Documento Nacional de Identidad digital –DNI-d– en formato credencial virtual.
- 2.14. Recinto para operaciones importantes.
- 2.15. Servicio de policía adicional o seguridad privada.

Sección 3. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras no bancarias.

Sección 4. Transporte de valores.

Sección 5. Terminales automáticas que alojen dinero.

- 5.1. Disposiciones generales.
- 5.2. Disposiciones específicas para terminales automáticas neutrales.
- 5.3. Sistema inteligente de entintado de billetes.
- 5.4. Recomendaciones.

Sección 6. Disposiciones complementarias.

- 6.1. Denuncia de hechos delictivos y siniestros producidos en perjuicio de las entidades financieras.
- 6.2. Abstención de remitir planos o croquis.
- 6.3. Tenencia de certificados de idoneidad y/o reemplazo.
- 6.4. Responsable de la seguridad de la entidad financiera.
- 6.5. Plan de seguridad.
- 6.6. Apertura de tesoros para la recarga de cajeros automáticos y dispensadores de dinero.
- 6.7. Declaración de las medidas de seguridad adoptadas, al comunicar la habilitación de una sucursal o terminales automáticas de la entidad financiera.
- 6.8. Pericias de aptitud de elementos de seguridad.

Tabla de correlaciones.

Versión: 11a.	COMUNICACIÓN “A” 8241	Vigencia: 16/05/2025	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias.

Las entidades financieras bancarias podrán optar, para realizar la vigilancia de la sucursal, por uno de los elementos de seguridad detallados en los puntos 2.1., 2.2. o 2.3., en función del análisis de riesgo que determinen.

2.1. Sistema de monitoreo remoto a distancia.

El sistema de monitoreo remoto a distancia deberá mantenerse instalado en correcto estado de funcionamiento en el local que se trate y cumplimentar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 2.1.1. El recinto de seguridad desde donde se llevará adelante el monitoreo remoto deberá dotársele de las medidas necesarias para impedir el ingreso de terceros ajenos a su operatoria.
- 2.1.2. En la sucursal cuya vigilancia sea realizada mediante el sistema de monitoreo remoto, se deberá garantizar la visualización en tiempo real, sin demoras ni interrupción, de todas las imágenes desde la central de monitoreo. A su vez, deberá contar con un vínculo alternativo ante la caída del sistema de transmisión de datos primarios.
- 2.1.3. La sucursal que adopte dicho sistema de vigilancia deberá contar con un monitor en la sucursal que permita al organismo de seguridad jurisdiccional verificar el normal funcionamiento del sistema de CCTV, en ocasión de realizarse la inspección de las medidas de seguridad previstas en el artículo 2 de la Ley 19.130. A su vez, se deberá garantizar el resguardo físico del sistema de grabación en un lugar seguro de difícil acceso.
- 2.1.4. En la Central de Monitoreo donde se realice la video vigilancia deberán contar con un protocolo de actuación ante el reporte de un evento en la dependencia video vigilada, el cual garantizará la atención permanente de este tipo de reportes. Dichas consignas serán claras y debidamente estandarizadas según el tipo de evento que se observe. El operador de monitoreo será previamente instruido respecto de dicho protocolo de actuación, el cual contendrá la cadena de comunicación pertinente ante la emergencia que se pueda suscitar.
- 2.1.5. La función primaria del operador de monitoreo será atender el evento de alarma ante la presunción de la comisión de un delito. La entidad deberá prever su relevo en los casos que sea necesario, garantizando en todo momento la atención permanente de la video vigilancia de las dependencias. En tal sentido, se recomienda que todos los operadores de dicha central cuenten con la debida idoneidad en la función que desempeñan.
- 2.1.6. Cuando se decida contar con video vigilancia remota, deberán complementar su seguridad con dispositivos que dificulten la accesibilidad al dinero, como ser:
 - 2.1.6.1. Sistema de alerta (último billete): consiste en la emisión de una alerta a la Central de Monitoreo toda vez que del cajón del puesto de caja de atención al público se retire el último billete. Dicha acción pondrá en imagen primaria en la Central de Monitoreo la cámara de CCTV asignada al puesto de cajas que haya ejecutado el sistema, acompañado con una alerta sonora que será audible únicamente en la Central de Monitoreo. De esta forma, el operador de monitoreo interpretará la imagen que visualiza y en caso de corresponder accionará el sistema de alarma a distancia.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 8241	Vigencia: 16/05/2025	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias.

2.4. Tesoro blindado

El tesoro blindado (cemento y acero) para atesoramiento de numerario y/o cajas de seguridad de alquiler, en subsuelo o a nivel, deberá estar separado de paredes medianeras, piso y techo no controlables, a prueba de incendio y de violación por elementos mecánicos o soplete oxhídrico.

2.4.1. La construcción del tesoro de cemento y acero deberá contemplar paredes de hormigón armado de al menos 30 cm de espesor con refuerzo de acero alado alabeado de 3,2 mm de espesor mínimo y diámetro no inferior a los 200 mm, con dientes continuos y un peso no menor de 25 kg por m², de forma helicoidal, con un paso de 3 vueltas por metro en su interior, que retarden el acceso indebido durante las horas de inactividad de la entidad.

2.4.2. Las puertas deberán contar con placa de acero exterior en un espesor no menor de 5/8" (15,9 mm) y una tapa de espesor sólido en chapa de acero no menor de 3/16" (4,75 mm) y, en el interior de esa cámara, un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor de 450 Brinell, altamente resistente al soplete oxhídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder de una sola pieza, en un espesor mínimo de 60 mm, que cubra la superficie total de la puerta. El espesor sólido total requerido es de un mínimo de 160 mm incluido el blindaje de fundición, las placas de acero y el material refractario.

2.4.3. Deberá contar con cerradura triple cronométrica o electrónica de similar función que garantice la apertura diferida, tendiente a desalentar el copiamiento de la dependencia al ingreso del personal. La entidad arbitrará recaudos para que su apertura sea con el ingreso de claves de más de una persona.

2.4.4. El elemento de atesoramiento deberá contar con un módulo interior para la guarda de las existencias principales, con cerradura que solo permita su apertura, como mínimo, treinta minutos después de iniciado el horario de atención al público. Durante el horario operativo, deberá implementar retardo en el atesoramiento de numerario de al menos cinco minutos.

2.4.5. Deberá contar con una puerta de emergencia o un mecanismo alternativo de doble comando en la puerta principal para asegurar su apertura en caso de fallar el sistema principal.

2.4.6. En un lugar visible del lado exterior de la puerta deberá constar un número identificador, el que deberá figurar en el correspondiente certificado.

2.5. Tesoro modular.

Las entidades podrán optar por atesorar en tesoros modulares que cumplan similar finalidad a la del tesoro blindado descrito en el punto 2.4., los cuales deberán estar separados de paredes medianeras, piso y techo no controlables y contar en su interior con un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor a 450 Brinell, a prueba de incendio y de violación por elementos mecánicos o soplete oxhídrico.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8241	Vigencia: 16/05/2025	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias.

Se podrá utilizar la estructura modular para adecuar las paredes, pisos o techos de los tesoros blindados que no cumplan con los requisitos constructivos del punto 2.4.1.

Resultan aplicables las disposiciones de los puntos 2.4.2. al 2.4.6.

2.6. Caja tesoro móvil.

Se podrá optar por atesorar en una o más cajas tesoro móviles que cumplan similar finalidad a la del tesoro blindado descrito en el punto 2.4., siempre que cuenten con un block de fundición de aleación de acero con una dureza uniforme no menor a 450 Brinell, resistente al soplete oxihídrico, perforaciones mecánicas e impactos de alto poder.

Resultan aplicables las disposiciones de los puntos 2.4.2. al 2.4.4. y 2.4.6.

2.7. Elementos de atesoramiento en operación.

Los elementos de atesoramiento contemplados en los puntos 2.4. al 2.6. que se encuentren en operación, podrán continuar con las mismas condiciones adoptadas para el resguardo de valores que contaban al momento de su habilitación, autorizadas por el BCRA.

2.8. Excepción a la instalación de elementos de atesoramiento.

Cuando en la sucursal no pernocten valores se podrá prescindir de la instalación de los elementos de atesoramiento de numerario. Sin perjuicio de ello, para la operatoria diaria se implementará un elemento de atesoramiento transitorio con una cerradura de apertura de al menos cinco minutos de retardo, propiciándose su anclaje para evitar su remoción.

2.9. Circuito cerrado de televisión (CCTV).

Todas las sucursales deberán contar con un circuito cerrado de televisión (CCTV), con la finalidad de registrar imágenes que permitan una clara identificación de los rasgos individuales de las personas, den seguimiento de los hechos internos y externos alejados de la cotidianeidad de la sucursal y contribuyan en la investigación de hechos delictivos y aporten pruebas sustantivas.

Las cámaras del CCTV deberán observar la acera, el ingreso del personal y público –en su totalidad– a la sucursal, las cajas de atención al público, el acceso al sector de atesoramiento de dinero, el interior del tesoro blindado, el servicio de cajas de seguridad de alquiler, las terminales automáticas de la sucursal y todo aquel ámbito por donde se traslade dinero, con la finalidad de advertir cualquier situación irregular o sospechosa.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias.

2.9.1. Deberá contar con un equipo de grabación digital (sin posibilidad de edición) que, como mínimo, registre en forma permanente con indicación constante de fecha y hora, las imágenes de las cámaras, desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria.

2.9.2. Se mantendrá el soporte de archivo de imágenes con el material registrado durante un mínimo de 10 días de operaciones. Las grabaciones correspondientes a las terminales automáticas deberán mantenerse por no menos de 60 días corridos. En caso de registro de un siniestro, tomado conocimiento del hecho se deberá realizar una copia en un medio distinto al que se esté utilizando para grabar y mantener resguardado por separado por un período de 365 días corridos.

Se recomienda adoptar el sistema de energía supletoria que se estime pertinente para cumplir con la finalidad perseguida.

2.10. Alarma a distancia.

El sistema de alarmas de la sucursal estará conectado al centro de gestión de alarmas, propio o ajeno, con duplicidad en el vínculo y mandos adecuados para accionarla con mínimas posibilidades de operación accidental.

El elemento de vigilancia local mediante el cual se realice la observación de la sucursal contará con pulsadores de alarma fijos, conectados al centro de gestión de alarmas, con duplicidad en el vínculo y mandos adecuados para accionarla con mínimas posibilidades de operación accidental.

La entidad financiera adoptará dispositivos electrónicos, con capacidad de detectar el ataque o intrusión a cualquier elemento de seguridad física donde se custodien efectivo o valores, los cuales reportarán al centro de gestión de alarmas.

2.11. Medidas de seguridad en las cajas de atención al público.

Las líneas de cajas de atención al público deberán contar con medidas de seguridad que impidan su traspasamiento en toda su extensión y deberán tener como mínimo alguna de las siguientes características técnicas.

- a) Superficie transparente antivandálica mínimo 3+3+3 o 5+5 tipo plástico polivinilbutiral de 0,76 mm o similar.
- b) Superficie vidriada con película externa con resistencia de igual calidad a la mencionada en el punto anterior.
- c) Vidrio o material sustituto transparente equivalente, con resistencia balística.

Dichos elementos de seguridad deberán cubrir desde el mostrador hasta una altura mínima de 2,20 m, a menos que las condiciones edilicias lo impidan haciéndolo innecesario.

Las puertas de acceso al sector de cajas serán metálicas de doble chapa, de al menos 1 mm de espesor cada una, con un marco anclado del mismo material para resistir su peso y operación.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 8241	Vigencia: 16/05/2025	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias.

Además, se deberá contar con barreras visuales para la protección de la privacidad en las transacciones en las líneas de caja acordes con la disposición y el diseño de cada local, que impidan totalmente la visualización desde el recinto de atención al público hacia la posición de los cajeros.

También se deberá impedir la visión mediante mamparas laterales, tanto en la posición del cajero como del cliente, las cuales deberán garantizar total privacidad en las transacciones, obstaculizando la visualización, por parte de las personas que se encuentren operando en el sector de cajas, de las acciones que se lleven a cabo en las cajas contiguas, ya sea por parte del cliente como así también del personal afectado a dicha función.

2.12. Prohibición de utilización de elementos que brinden servicio de telefonía móvil y otros dispositivos de comunicación similares.

Las entidades deberán adoptar los medios conducentes a hacer operativa la prohibición legal prevista por el inciso c) del artículo 2 de la Ley 26.637 en cuanto al uso de telefonía móvil.

2.13. Promoción de servicios en dispositivos móviles e identificación de clientes con Documento Nacional de Identidad digital –DNI-d– en formato credencial virtual.

Bajo la supervisión de personas autorizadas por las entidades, se podrán utilizar dispositivos de telefonía móvil en los siguientes casos:

2.13.1. para promocionar, instalar y/o explicar a sus clientes la forma de emplear las aplicaciones de banca móvil y/o plataforma de pagos móviles que las entidades les hayan puesto a disposición; y

2.13.2. cuando el cliente posea DNI-d en su formato credencial virtual, únicamente en el momento en que se le solicite su identificación.

Ello, siempre que dichas prácticas contemplen el nivel de reserva dispuesto en el inciso a) del artículo 2 de la Ley 26.637.

2.14. Recinto para operaciones importantes.

En las sucursales cuyas características edilicias lo permitan, se empleará un recinto con un nivel de reserva que impida la observación por terceros.

2.15. Servicio de policía adicional o seguridad privada.

La vigilancia de la sucursal –en cualquiera de las modalidades previstas en los puntos 2.1., 2.2. y 2.3. –, será realizada por personal policial o seguridad privada debidamente habilitado, conforme a las reglamentaciones aplicables y de acuerdo con la planificación de seguridad que se adopte, desde el ingreso del personal de la entidad hasta el cierre del tesoro al finalizar la actividad diaria.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras bancarias.

Este servicio consiste en apostar al menos una persona de seguridad que deberá vigilar, mediante la observación directa o a través de un circuito cerrado de televisión, o ambos a la vez, de: los accesos al local, las cajas de atención al público, el ingreso al tesoro y terminales automáticas ubicadas dentro del salón de atención al público.

Las entidades financieras bancarias deberán asegurar la presencia física de personal de seguridad en todas sus sucursales. Cuando los servicios sean provistos por una empresa de seguridad privada legalmente habilitada, serán realizados sin portación de armas de fuego; quedan exceptuadas aquellas personas que transitoriamente se desplacen como custodias del portavalores en el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Dispositivos mínimos de seguridad para entidades financieras no bancarias.

Las medidas mínimas de seguridad que deberán adoptar las entidades financieras no bancarias, en cada una de sus casas, serán las siguientes:

- 3.1. En caso de pernoctar valores en la dependencia, se utilizarán algunos de los elementos de atesoramiento previstos para las sucursales de entidades bancarias (punto 2.4., 2.5. o 2.6.).
- 3.2. En las cajas de atención al público se adoptarán las medidas de seguridad previstas en el punto 2.11.
- 3.3. Se hará efectiva la prohibición del uso de telefonía celular prevista por el inciso c) del artículo 2 de la Ley 26.637.
- 3.4. En materia de promoción de servicios en dispositivos móviles e identificación de clientes con Documento Nacional de Identidad digital –DNI-d– en formato credencial virtual, será de aplicación lo previsto en el punto 2.13.
- 3.5. Se adoptarán los elementos de vigilancia previstos para las sucursales de entidades bancarias (punto 2.1., 2.2. o 2.3.).
- 3.6. Se adoptará similar sistema de alarma previsto en el punto 2.10.
- 3.7. Se implementará el circuito cerrado de televisión (CCTV) contemplado en el punto 2.9.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Terminales automáticas que alojen dinero.

Quedan al exclusivo criterio y responsabilidad de las entidades financieras la adopción de los recaudos que estimen necesarios –que surgirán del análisis de riesgo que deberán efectuar– para salvaguardar la integridad de las personas, como así también de los valores atesorados, considerando –entre otros aspectos– la ubicación de las terminales automáticas (por ejemplo, si son neutrales –es decir, si están alejadas de la sucursal o en locales de terceros–).

Sin perjuicio de ello, también deberán dar cumplimiento a las exigencias y considerar las recomendaciones previstas a continuación.

5.1. Disposiciones generales.

Las terminales automáticas deberán contar con dispositivos electrónicos, con capacidad de detectar el ataque a cualquier elemento de seguridad física donde se custodie efectivo, los cuales reportarán a la central de monitoreo.

Deberán brindar un nivel de privacidad que evite la exposición del cliente en su operatoria y contemple las medidas de seguridad que impidan el acceso físico y lógico a la terminal con fines fraudulentos.

Se instalarán de forma tal que no permitan la observación del monitor y teclado por terceros, a efectos de garantizar el nivel de reserva dispuesto por el inciso a) del artículo 2 de la Ley 26.637.

5.2. Disposiciones específicas para terminales automáticas neutrales.

Las terminales automáticas ubicadas en locales de terceros podrán ser recargadas por personal de la entidad financiera, de la empresa transportadora de valores y/o del correspondiente local –en la medida que la entidad financiera asuma la responsabilidad ante sus clientes y el BCRA– pudiendo utilizar el efectivo recaudado por esos locales.

5.3. Sistema inteligente de entintado de billetes.

Podrá adoptarse este sistema preventivo en las caseteras donde se aloja el dinero. Las tintas a emplear se deberán ajustar a lo establecido en el punto 3.2.6. del TO sobre Circulación Monetaria (texto según la Comunicación A 6230).

Las entidades que lo adopten deberán incorporar cartelera disuasoria dando a conocer que las terminales automáticas cuentan con el citado mecanismo, con la finalidad de desalentar la comisión de hechos delictivos.

5.4. Recomendaciones.

Se podrán adoptar, como prácticas de buen uso, entre otras, las siguientes medidas:

5.4.1. Implementar un anclaje a las terminales automáticas para impedir su remoción.



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

Asimismo, cuando se hubiere autorizado el reemplazo o exención de algunas medidas, deben contar con la pertinente conformidad extendida por el BCRA.

Tales elementos deben ser exhibidos al funcionario verificador cada vez que sean requeridos y, sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

6.3.1. Las entidades financieras deben radicar en cada una de sus sucursales una copia, en soporte físico o accesible de manera digital, de los certificados y constancias que demuestren la aptitud de las medidas mínimas de seguridad implementadas y de las autorizaciones de reemplazo, aprobaciones o eximiciones otorgadas por el BCRA, requeridas por la legislación y normativa vigente. Estas copias deben tener una leyenda que diga: "Es copia fiel del original, archivado en Casa Central", y deben estar firmadas por el responsable de seguridad de la entidad.

6.3.2. Un juego de copias de estos certificados y demás constancias deberá suministrarse contra recibo al organismo de seguridad jurisdiccional con destino al legajo de cada dependencia.

6.4. Responsable de la seguridad de la entidad financiera.

Si bien todos los integrantes de la entidad financiera deben responder por la seguridad en el área de su competencia laboral, el Directorio –u órgano o autoridad que cumpla funciones semejantes– deberá nombrar a un funcionario como responsable de seguridad en carácter de titular y, por lo menos, otro como suplente, quienes deberán asegurar el cumplimiento de las exigencias legales y normativas aplicables en la materia y ser el nexo, a todos sus efectos, con el BCRA.

Deberá obrar en poder de la entidad financiera la documentación respaldatoria considerada a los efectos de evaluar la idoneidad de los funcionarios nombrados como responsables (titular y suplente/s). Además, tales designaciones deberán informarse por medio del Régimen Informativo Contable Mensual (Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias) y ser comunicadas –junto con los datos de contacto del personal designado (teléfonos y/o correo electrónico)– a la Gerencia de Fiscalización Normativa.

Las funciones y responsabilidades del personal designado serán definidas por las entidades financieras según las evaluaciones de seguridad que efectúen con el objeto de proteger las personas y los valores, y deberán comprender:

6.4.1. Identificar, analizar, evaluar y gestionar situaciones de riesgo que puedan afectar la seguridad.

6.4.2. Planificar, organizar e implementar las medidas de seguridad, procedimientos, protocolos de actuación y capacitaciones previstos en el plan de seguridad según el punto 6.5.

6.4.3. Elaborar y elevar al Directorio –u órgano o autoridad que cumpla funciones semejantes– con periodicidad como mínimo semestral, un reporte acerca de los hechos delictivos y siniestros informados al BCRA –según lo previsto en el punto 6.1. – con un análisis estadístico de la información producida y, de corresponder, las medidas adoptadas a los efectos de mitigar la ocurrencia de hechos de similares características. El referido reporte deberá encontrarse a disposición del BCRA.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN "A" 8241	Vigencia: 16/05/2025	Página 2
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Disposiciones complementarias.

6.5. Plan de seguridad.

Las entidades financieras deben elaborar por escrito y poner en ejecución, un plan de seguridad anual, el cual revestirá el carácter de reservado, y deberá estar aprobado por sus máximas autoridades. Deberá contener, como mínimo:

- 6.5.1. Misión y funciones del responsable de seguridad y máxima autoridad a la cual debe reportar.
- 6.5.2. Normas para la prevención de hechos delictivos y para la protección de las personas y valores.
- 6.5.3. Programas de capacitación para todos los empleados de la entidad sobre las responsabilidades de seguridad que les competen, como así también sobre las conductas a adoptar ante la detección de un hecho delictivo no violento y durante o después de los robos y/o asaltos que sufra el local de la entidad, con la finalidad de alertar, evitar la degradación de pruebas, disminuir los riesgos y facilitar la posterior identificación de los delincuentes.
- 6.5.4. Implementación de medios electrónicos de vigilancia y alarma en el ingreso al local, en el acceso al área del tesoro, etc.
- 6.5.5. Normas de atesoramiento (principal y secundarios).
- 6.5.6. Instrucciones para la apertura y cierre del tesoro.
- 6.5.7. Procedimientos para el ingreso y egreso a la entidad.
- 6.5.8. Medidas e instrucciones a fin de evitar los engaños para la comisión de hechos delictivos.
- 6.5.9. Medidas para la protección de información crítica, a fin de evitar que terceros no autorizados tomen conocimiento de datos reservados que puedan servir para cometer delitos.
- 6.5.10. Programa de control, operación y mantenimiento de los dispositivos de seguridad.
- 6.5.11. Instructivos y consignas para los puestos de seguridad.
- 6.5.12. Previsiones de adquisiciones de elementos de seguridad.
- 6.5.13. Procedimiento para permitir el ingreso del personal policial a una sucursal ante la detección de un evento de alarma.
- 6.5.14. Medidas que permitan informar en todo momento al responsable de seguridad de la entidad financiera de cualquier anomalía que se detecte en los elementos de seguridad de accionamiento inmediato de cada dependencia.
- 6.5.15. Protocolo de actuación ante el reporte de evento en la dependencia video vigilada. Dichas consignas serán claras y debidamente estandarizadas según el tipo de evento que se observe.

Este plan de seguridad debe estar en condiciones de ser presentado a requerimiento del BCRA, con un estado actualizado de su efectivo cumplimiento.

Versión: 6a.	COMUNICACIÓN "A" 8241	Vigencia: 16/05/2025	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 6218, 6438 y 7447.
	1.2.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 5308 y 6272.
	1.3.		A 6272				
	1.4.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 5308, 6272 y 6894.
2.	2.1.		A 6142				Según A 6272, 6438 y 8241.
	2.2.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 5120, 5308, 5412, 6142, 6272, 6438 y B 6682.
	2.3.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 5175, 5308, 5412 y 6272.
	2.4.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 5175, 5308, 5412, 6272 y 6438.
	2.5.		A 8241				
	2.6.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 5175, 5308, 5412, 6272, 6438 y 8241.
	2.7.		A 6272				Según Com. A 6438 y 8241.
	2.8.		A 6272				Según Com. A 8241.
	2.9.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 4778, 5120, 5175, 5308, 5412, 6272, 6438 y 6894.
	2.10.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 5120, 5308, 6272 y 6438.
	2.11.		A 2985				Según Com. A 3390, 4778, 5120, 5175, 5308, 5412 y 6272.
	2.12.		A 5175				Según Com. A 6272 y 6438.
	2.13.		A 6432				Según Com. A 6488 y 6853.
	2.14.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390 y 6272.
	2.15.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 6272 y 6894.
3.			A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 5120, 5175, 5308, 6272, 6432, 6438, 6853 y 8241.
4.			A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 6241, 6272 y 6525.
5.		1°	A 6525		5.		
	5.1.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 5120, 5175, 5308, 5412, 6182, 6219, 6272, 6438, 6457, 6495, 6525 y 8241.
	5.2.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 5175, 5308, 6241, 6272, 6438, 6495 y 6525.
	5.3.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 5120, 5175, 5308, 5412, 6272, 6495 y 6525.
	5.4.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 5120, 5175, 5308, 5412, 6272, 6438, 6495 y 6525.
6.	6.1.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 5308, 6272, 6438 y 7447.
	6.2.		A 2687				Según Com. A 2985 y 3390.



MEDIDAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
6.	6.3.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 5308, 6272 y 6438.
	6.4.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 5120, 6272, 6832, 7447 y 8241.
	6.5.		A 2985				Según Com. A 3390, 5412, 6272 y 6438.
	6.6.		A 5814				Según Com. A 6014, 6029, 6272, 6438 y C 69485.
	6.7.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 5308, 6209, 6272 y 6438.
	6.8.		A 2687				Según Com. A 2985, 3390, 5308, 5412 y 6272.



B.C.R.A.	DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN EN VIGENCIA
	Sección 1. Para argentinos

1.1. De hasta 75 años al 31.12.14.

Documento Nacional de Identidad digital (DNI-d), que comprende tanto al formato tarjeta como a la credencial virtual para dispositivos móviles inteligentes.

1.2. Mayores de 75 años al 31.12.14 y los incapaces declarados judicialmente.

1.2.1. Libreta de Enrolamiento.

1.2.2. Libreta Cívica.

1.2.3. Documento Nacional de Identidad manual o digital (DNI-m o DNI-d).

El DNI-d en formato credencial virtual para dispositivos móviles inteligentes podrá ser exhibido en las casas operativas de las entidades financieras en la medida que se observen las disposiciones contenidas en el punto 2.13. del TO sobre Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN EN VIGENCIA
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		A 2661			S/Com. A 2885, 5717 y 6924.
	1.2.		A 2885			S/Com. A 5717.
	1.2.1.		A 2661	1.1.		
	1.2.2.		A 2661	1.2.		
	1.2.3.		A 5717			
		Último	A 6924			S/Com. A 8241.
2.	2.1.		A 2661			S/Com. A 2885, 5717 y 6924.
	2.2.		A 2661			S/Com. A 2885, 5717 y 6924.
	2.3.		A 2661			S/Com. A 2885 y 5717.
	2.4.		A 6924			
	2.5.		A 6924			
3.			A 5709	1.		S/ Com. A 5728 y 6924.
4.			A 5387			S/ Com. A 5717, 6709 y 6924.



B.C.R.A.	CIRCULACIÓN MONETARIA
	Sección 5. Gestión sobre el numerario.

Asimismo, los millares o “packs” deberán poseer en su interior una contrafaja o etiqueta debidamente visible que expresamente consigne: “Moneda en custodia por cuenta y orden del Banco Central de la República Argentina”.

La puesta a disposición del excedente comporta el dominio y disponibilidad del numerario declarado por cada banco y en consecuencia su retiro de la circulación monetaria. El monto representado por los billetes excedentes que las entidades financieras coloquen a disposición del BCRA será acreditado en sus respectivas cuentas corrientes.

Dicha circunstancia determina que estas unidades no estén disponibles para su uso, resultando facultad propia y exclusiva del BCRA –único ente autorizado en virtud de lo previsto en su Carta Orgánica, art. 17, inc. a) (texto según la Ley 24.144)– para proceder a su emisión, bajo la forma y condiciones establecidas por la Ley 23.928.

Además, cuando así lo considere necesario, el BCRA podrá indicar el traslado de los excedentes a sus tesoros.

Adicionalmente, las entidades financieras participantes deberán observar lo siguiente:

- a) El total declarado en todo el país no podrá superar el monto global asignado a cada entidad financiera, ni la capacidad máxima en millares de billetes por bóveda admitidos por cada sucursal que adhiera y que consolide su sumatoria.
- b) Las entidades financieras que deseen participar en la operatoria deberán adherir a la misma, manifestando con carácter de declaración jurada tener capacidad para operar en las condiciones del presente régimen, afirmando lo siguiente:
 - i) que cuenta con capacidad de atesoramiento para custodiar, por cuenta y orden del BCRA, la cantidad de millares que declarará en cada sucursal que adhiera, así como con una logística apropiada para proceder a la clasificación del efectivo de acuerdo con los niveles de depuración informados por el BCRA y el espacio necesario para mantener separados entre sí los billetes en Buen Uso y sus propias tenencias.
 - ii) que cumplen con las medidas mínimas de seguridad en entidades financieras, conforme a los puntos 2.4., 2.5. y 2.6. del TO sobre Medidas Mínimas de Seguridad en Entidades Financieras, las casas que identifica en cada jurisdicción para emplearse en la presente operatoria, pudiendo especificar una o más casas ubicadas en el ámbito de la CABA, y una o más en cada una de las Agencias Regionales y/o en aquellas capitales de provincias en que no exista representación del BCRA.
- c) Dicha declaración jurada deberá ser remitida al BCRA mediante una única nota, suscripta por dos autoridades competentes, con facultades suficientes para obligar a la entidad por las afirmaciones y compromisos derivados de la operatoria, cuyas firmas serán certificadas por escribano público.



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

CIRCULACION MONETARIA							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párr.	Com.	Capítulo	Punto	Párrafo	
3.	3.2.3.		A 2131	III		4°	
	3.2.4.		A 2131	III		5°	Según Com. C 11696.
	3.3.		A 6230				
	3.4.		A 6230				
	3.4.1.		A 6230				
	3.4.2.		A 6230				
	3.5.		A 6230				
	3.6.		A 4770				
4	4.1.		A 2131	IV		1°	Según Com. B 12281.
	4.1.1.		A 2131	IV		2°	Según Com. A 3071, 3208, 4797, 6230, B 6560 y 8649.
	4.1.2.		A 2131	IV		3°	Según Com. A 3208, B 6560, 6899, 8576, 8794 y 9121.
	4.1.3.		A 2131	IV		4°	Según Com. A 4797 y 6230.
	4.1.4.		A 2131	IV		5°	
	4.1.5.		A 2131	IV		6°	Según Com. A 4797 y 6230.
	4.2.		B 12281				
5.	5.1.		A 3208	V			Según Com. A 3208 y 7663.
	5.1.1.		A 3208	V	5.1.		Según Com. A 3208 y 7663.
	5.1.2.		A 3208	V	5.1.		Según Com. A 6054 y 7663.
	5.1.3.		A 3208	V	5.1.		Según Com. A 6054, 7663, 7950 y 8095.
	5.2.		A 3208	V			Según Com. A 3208 y 7663.
	5.2.1.		A 6176	V			Según Com. A 6177, 6229, 7663 y 8095.
	5.2.2.		A 8095				Según Com. A 8095.
	5.3.		A 3208	V			Según Com. A 3208 y 7663.
	5.3.1.		A 3208	V			Según Com. A 5978, 7663 y 8095.
	5.3.2.		A 3208	V			Según Com. A 5978 y 7663.
	5.3.3.		A 3208	V			Según Com. A 5978, 6139, 7663 y 8095.
	5.4.		A 3208	V			Según Com. A 3208 y 7663.
	5.4.1.		A 3208	V			Según Com. A 3208 y 7663.
	5.4.2.		A 3208	VI	6.1.		Según Com. A 3208, 7663 y 8095.
	5.5.		A 3208	V	5.2.		Según Com. A 5670 y 7663.
	5.5.1.		A 3208	V			Según Com. A 5848, 7663, 7950 y 8095.
	5.5.2.		A 3208	V			Según Com. A 5848, 6741, 7235, 7292, 7483, 7599, 7663 y 8095.
	5.5.3.		A 3208	V			Según Com. A 5848, 6741, 7235 y 7663.
	5.5.4.		A 3208	V			Según Com. A 5670, 6741, 7235, 7292, 7483, 7599, 7663, 8095 y 8241.
	5.5.5.		A 3208	V			Según Com. A 6741, 7235, 7292, 7483, 7599, 7663 y 8095.
6.	6.1.		A 2131	VI		1°	
7.	7.1.		A 1919				Según Com. A 7572.